

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 6

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	11001-33-41-045-2020-00236-00
DEMANDANTE:	MERCERDES MURILLO ALDANA
DEMANDADO:	IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA, UNION TEMPORAL – INCAM
ACCIÓN:	TUTELA

Pasa el despacho a decidir la acción constitucional impetrada por la señora Mercedes Murillo Aldana, actuando en nombre propio, contra la Imprenta Nacional de Colombia y la Unión Temporal INCAM como vinculada.

1. ANTECEDENTES

El 09 de septiembre de 2020 la señora Mercedes Murillo Aldana, actuando en nombre propio, presenta acción de tutela contra la Imprenta Nacional de Colombia, con el objeto de que se proteja el derecho fundamental de petición y se ordene a la entidad accionada dar respuesta de fondo a la petición presentada el 27 de julio de 2020.

Manifiesta la accionante que su hija JENNY MILENA ARÉVALO MURILLO (q.e.p.d), trabajó del 19 de agosto de 2017 al 08 de septiembre de 2017 con la Unión Temporal INCAM, conformada por la Imprenta Nacional y Cajamarca, en un proyecto del ICFES en las bodegas de Panamericana en Álamos Sur, periodo en el que no le reconocieron seguridad social. Indica que el 08 de agosto de 2019 su hija fallece y para acceder a la pensión de sobrevivencia le hacen falta dos semanas, por esta razón presentó solicitud a la Imprenta Nacional para que le expidiera copia de las planillas de ingreso y huellas dactilares que confirmen que su hija trabajó para INCAM. Sin embargo, aclara que a la fecha de presentación de la acción de tutela no se profirió respuesta.

Material probatorio

Junto con el escrito de tutela, la parte actora allegó la siguiente documentación:

- Constancia derecho de petición del 08 de julio de 2020
- Insistencia derecho de petición del 10 de julio de 2020
- Insistencia derecho de petición del 14 de julio de 2020
- Respuesta derecho de petición del 25 de julio de 2020
- Insistencia derecho de petición 27 de agosto de 2020
- Constancia de derecho de petición presentado el 27 de julio de 2020
- Respuesta sobre el estado del trámite del 03 de agosto de 2020.
- Remisión de derecho de petición de fecha 27 de agosto de 2020.

1.1. Actividad procesal

Mediante auto de fecha 10 de septiembre de 2020, el despacho admitió la acción constitucional, en él se dispuso la notificación al Gerente General de la Imprenta Nacional de Colombia y al Representante Legal de la Unión Temporal INCAM, para que en garantía al ejercicio del derecho de contradicción allegaran el informe y documentos pertinentes que pretendan hacer valer.

La anterior decisión fue notificada vía correo electrónico al buzón de mensajes baquillon@procuraduria.gov.co; notificacionesjudiciales@imprenta.gov.co; esperanza.sanchez@imprenta.gov.co; jorge.clavijo@imprenta.gov.co; mercedes_murillo1@yahoo.es; Andrea.bejarano@camarcasas.com. Una vez vencido el término de traslado, la entidad concernida se pronunció en los siguientes términos.

La Imprenta Nacional de Colombia presenta escrito de contestación y manifiesta que en efecto la Imprenta Nacional y la empresa Camarca S.A.S conforman la Unión Temporal INCAM, sin embargo, aclaran que no cuentan con registros o soportes de vinculación del personal contratado, ya que la vinculación de la hija de la accionante fue con un tercero independiente de la Unión temporal, por lo que a su juicio no depende de ellos reponer dicha información.

Adicionalmente, señalan que Jenny Milena Arévalo Murillo no estuvo vinculada directamente con la Unión Temporal INCAM, esta se realizó a través de diferentes contratos de prestación de servicios con empresas que prestan sus servicios a CAMARCA S.A.S de colaboración específica de carácter temporal, que para el presente caso se realizó a través de la empresa ADVANZ LOGISTIC, quien tiene el cargo de los aportes a seguridad social.

Frente a las solicitudes presentadas indican que, mediante oficio del 13 de abril de 2020 respondieron la solicitud de “certificación laboral y/o copia de pago a seguridad social” en el sentido que debía allegar antecedentes que faciliten la búsqueda de la información, toda vez que la señora Jenny Arévalo no tuvo relación contractual con la Imprenta Nacional de Colombia. En cuanto a la solicitud del 14 de julio de 2020 respecto a los “Registros dactilares y las planillas de ingreso a las Bodegas de Panamericana en Álamos Sur” se le informó que no se encontró soporte alguno. Finalmente, resaltan que el 11 de septiembre de 2020 se le reiteraron los oficios expuestos previamente y se le proporcionó el nombre de la empresa de servicios temporales a la cual la señora Jenny Milena Arévalo Murillo prestó sus servicios, esto es ADVANZ LOGISTIC.

El Representante Legal de la Unión Temporal Incam no se pronunció.

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1 Competencia

Este Juzgado es competente para conocer de la acción de tutela de la referencia, de conformidad con lo señalado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 2° del artículo 1° del Decreto 1983 de 2017.

2.2 Problema Jurídico

¿Vulnera la Imprenta Nacional de Colombia y la Unión Temporal INCAM el derecho fundamental de petición de la señora Mercedes Murillo Aldana con las respuestas allegada a este trámite constitucional?

2.3 Procedencia excepcional de la Acción de Tutela

Procede el Despacho a desarrollar el análisis del presente caso respecto al cumplimiento de los requisitos generales de procedencia de la Acción de Tutela. De esta forma, se resalta que la Corte Constitucional ha establecido que la solicitud de amparo requiere de los siguientes requisitos: “**(i)** legitimación por activa; **(ii)** legitimación por pasiva; **(iii)** trascendencia iusfundamental del asunto; **(iv)** agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad); y **(v)** la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez)”¹.

¹ C. Const., Sent. T-010, en. 20/2017. M.P ALBERTO ROJAS RÍOS.

En ese orden de ideas, para el caso en concreto se evidencia que se cumplen los requisitos generales de procedencia de conformidad con lo siguiente: (i) La parte accionante actúa en nombre propio y es la titular del derecho que invoca, por lo que está legitimada por activa dentro de la presente acción. (ii) Existe legitimación en la causa por pasiva frente a la Imprenta Nacional de Colombia ante quien se dirigió el derecho de petición y contra la Unión Temporal INCAM por la relación que se suscitó con la señora Jenny Milena Arévalo Murillo, a través de la empresa ADVANZ LOGISTIC, lo que motivó la interposición del derecho de petición reclamado.

(iii) En el presente caso, se evidencia una trascendencia fundamental puesto que con la presente acción se busca proteger el derecho fundamental de petición de la accionante, la cual aduce no haber sido resuelto de fondo a la fecha de presentación de la acción.

(iv) El despacho encuentra cumplido el requisito de subsidiariedad en la medida que se aportó constancia de las solicitudes radicadas ante la entidad accionada en aras de solicitar la garantía a sus derechos fundamentales. Sobre el caso particular, vale la pena resaltar que la Corte Constitucional frente a la subsidiariedad ha manifestado que no existe otro medio idóneo diferente a la tutela para reclamar la garantía al derecho de petición, de conformidad con lo siguiente:

“En el caso concreto de la protección del derecho de petición, esta Corte ha estimado que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración de este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no ocurrió, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional”.²

(v) A su vez, se encuentra acreditado el requisito de Inmediatez puesto que la última solicitud es de 27 de julio de 2020, por lo que a la fecha de radicación de la acción de tutela transcurrió un término razonable para acudir a la acción en garantía al derecho de petición.

En consecuencia, este despacho considera que en la presente acción constitucional se cumple con los requisitos generales de procedencia para ser analizada de fondo.

2.4 Caso concreto

El 09 de septiembre de 2020 la señora Mercedes Murillo Aldana, actuando en nombre propio, presenta acción de tutela contra la Imprenta Nacional de Colombia, con el objeto de

² C. Const., Sent. T-077, mar. 02/2018. M.P. ANTONIO JOSE LIZARAZO OCAMPO

que se proteja el derecho fundamental de petición y se ordene a la entidad accionada dar respuesta de fondo a la petición presentada el 27 de julio de 2020. Por medio de la cual, solicitó: “Registros dactilares y planillas de ingreso a las bodegas de Panamericana en Alamos Sur”. Frente a esto, la Imprenta Nacional de Colombia aseguró que mediante comunicaciones del 13 de abril, 14 de julio y 11 de septiembre de 2020, le comunicaron a la accionante que no poseen soportes ni registros que acrediten la vinculación laboral con la Unión Temporal, ya que su vinculación se realizó a través de una empresa de servicios temporales. Así las cosas, consideran que debe declararse la carencia actual de objeto por hecho superado.

Procede el despacho analizar el caso concreto y observa que en efecto la accionante presentó varias solicitudes ante la Imprenta Nacional de Colombia con el fin de que se expidan constancias que acrediten que su hija Jenny Milena Arévalo Murillo (q.e.p.d) trabajó en las Bodegas Panamericana -Sur dentro de un proyecto del ICFES donde participó la Unión Temporal INCAM, a juicio de la accionante, su hija tenía una relación laboral con esta sociedad, razón por la cual está obligada a expedir dichas constancias.

Se observa que en respuesta a las solicitudes presentadas, el 13 de abril de 2020 se remitió por competencia a la coordinadora del Grupo de Desarrollo de Talento Humano de la Imprenta Nacional, quien el 24 de julio de 2020 le informó que no existen soportes a nombre de su hija en esa entidad. Pero solo hasta el 11 de septiembre de 2020 se le informó de fondo y congruentemente sobre lo solicitado, indicándole que no existió relación laboral con INCAM y remitiéndola a la empresa ADVANZ LOGISTIC, quien contrató directamente a Jenny Arévalo (q.e.p.d), por lo que es esa entidad quien tiene la obligación de realizar aportes a seguridad social. Si bien la respuesta del 11 de septiembre de 2020 constituye una respuesta de fondo, la Imprenta Nacional no allegó constancia de notificación a la actora. No obstante, la accionante informó al juzgado que en esa misma fecha recibió respuesta a su derecho de petición, con lo cual se entiende que fue notificada.

Cabe resaltar que, la respuesta del 11 de septiembre de 2020 le aclara a la accionante sobre la vinculación laboral de su hija, pero no le asegura quien pueda tener dichos registros que requiere, por lo que insiste la actora que las constancias si deben estar en potestad de INCAM, como lo aseguró el jefe de seguridad de Panamericana. Ante esto, este juzgador considera que la garantía al derecho de petición no implica que se deba resolver favorablemente o que conlleve a controvertir la respuesta emitida, por lo tanto lo comunicado por parte de la Imprenta Nacional resuelve de fondo el derecho de petición, indicándole que ni ellos ni INCAM poseen dichos registros, ante esto la actora puede dirigirse a la empresa de servicios temporales ADVANZ LOGISTIC.

Aunado a lo anterior, es válido aclarar que la garantía al derecho de petición no implica que se deba conceder lo solicitado a la entidad demandada, así lo ha expuesto la Corte

Constitucional: “Se establece pues el deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas o abstractas, como quiera que condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos”³ (Subrayado por el despacho).

Así las cosas, teniendo en cuenta que la entidad accionada procedió a proferir una respuesta de fondo, clara, congruente y con una notificación eficaz a la accionante, queda constatado que el motivo por el cual se presentó la acción de tutela cesó, configurándose la carencia actual de objeto por hecho superado. Ante este evento, la Corte Constitucional ha resaltado que: “(...) cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”⁴

Finalmente, sobre el caso particular se tiene que la vulneración al derecho fundamental de la actora cesó dentro del trámite constitucional, toda vez que la acción de tutela se presentó el 09 de septiembre de 2020 y la entidad accionada envió la respuesta el 11 de septiembre de 2020.

3. Síntesis de la decisión

En virtud de las razones expuestas no se concederá la presente acción de tutela por haberse configurado la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que ya se efectuó respuesta de fondo dentro de la presente acción constitucional.

En mérito de lo expuesto, el Juez Cuarenta y Cinco Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLÁRESE la carencia actual de objeto por configurarse un hecho superado respecto a la afectación al derecho fundamental de petición, en virtud de las consideraciones señaladas en precedencia.

³ C. Const., Sent. T-369, jun. 27/2013. M.P ALBERTO ROJAS RIOS

⁴ C. Const., Sent. T- 038, feb. 1/2019. M.P CRISTINA PARDO SCHLESINGER

SEGUNDO.- COMUNÍQUESE a los interesados lo anterior por el mecanismo más expedito y eficaz.

TERCERO.- En caso de no ser impugnada esta providencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, **REMÍTASE** a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIÁN ENRIQUE PINILLA MALAGÓN
JUEZ

Firmado Por:

JULIAN ENRIQUE PINILLA MALAGON

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 45 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d6d0e874c520e4a96453034e3d3fd3fbb2a656c63cc26fafab97908b37a84a26

Documento generado en 23/09/2020 04:22:35 p.m.